



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481.

RADICADO N° 2021-00338-00

ANTECEDENTES

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto Interlocutorio del 11 de junio de 2021 (Ver Consecutivo 10, Exp. Virtual), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma los requisitos advertidos en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La profesional del derecho, ante su inconformidad y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando en su escrito que no comparte la decisión del Despacho, ya que a su parecer cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se echaron de menos en el auto de inadmisión advertido, e inicia sus argumentos manifestando que con relación al poder conferido para actuar si cumple con los requisitos enunciados en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el mismo fue enviado desde el correo electrónico, mismo que se encuentra inscrito en el Certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.

Aduce que dicho poder se allego mediante mensaje de datos, lo que le otorga al aludido documento la presunción de legalidad y autenticidad requerida, y que por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento se entienden reemplazadas con esta actuación, además de que el texto de dicho documento se manifestó la voluntad inequívoca del otorgamiento del poder para actuar.

Adicionalmente con relación al artículo antes mencionado, arrima una rotulación o recorte de archivo, donde se observa el envió del referido documento del correo

DJuridica@bancooccidente.com.co, a la dirección de correo electrónico gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com., donde se evidencia que el documento que se le envía es el poder para actuar.

Seguidamente, manifiesta la togada en su escrito de subsanación que si se denunciaron todos y cada uno de los abonos que realizaron a la obligación la entidad demandada, y que de los mismos si se discriminaron la forma de la imputación de los pagos, adicionalmente manifiesta que se realizó en debida forma el envío de la demanda a la parte demandada tal como lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y allega nuevamente recorte de archivo donde se evidencia el respectivo envío de la demanda a la parte demandada por medio de los correos administrativo@idemecsas.com; proyectos@idemecsas.com; rpinzon7@gmail.com; donde en su asunto se enuncia “Demanda Ejecutiva de Banco de Occidente contra Ingeniería y Desarrollo Mecánico y Civil SAS, Raúl Andrés Fernández y Ricardo Pinzón Mora”, y argumenta que cuando se subsana la demanda nuevamente se envió el correo a los demandados con el fin de notificarlos nuevamente, para darle celeridad al proceso.

Acorde con los intereses de plazo, aduce que también se cumplió con el requisito pedido, especificando las cuotas que se pretenden cobrar por este concepto, indicando meses, cuotas a las que corresponde cada cuota, fechas y tasas aplicables para cada cuota, así como también afirma haber cumplido con el requisito solicitado en relación a la fecha desde la cual se pretendía el cobro de los intereses de mora y los capitales sobre los cuales se pretendía el cobro de los mismos.

Adicionalmente manifestó que los dineros por el concepto denominado como gastos, si hacen parte de la obligación pretendida, ya que dichos dineros se causaron por razón de la obligación contenida en el pagaré arrimando como documento base de recaudo.

Por todo lo anterior, solicita sea resulta su solicitud, en virtud de proteger el derecho que le asiste en favor del ejecutante, y se libre el correspondiente mandamiento de pago, y que en caso de no reponerse el auto recurrido, solicita igualmente se conceda el recurso de apelación ante el superior, para que resuelva al respecto.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

En su tenor literal estableció a en el Artículo 422 del C. G. del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Acorde con la previsto en la norma anteriormente transcrita, se tiene que, una obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); **expresa** cuando por escrito se encuentran debidamente determinadas, especificadas y patentes; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva, cumplido ésta; y **cierta** cuando su existencia no

es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él, es decir, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda, sobre cualquiera de los elementos que la integran, es por lo que, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

En conclusión, en el documento que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca; y debe brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no sólo en calidad sino también en cantidad, además, es necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, constatando que el documento que se arrime al proceso como título ejecutivo cumpla a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la norma para hacerlo efectivo.

Por su parte, el artículo 90 del C.G.P, al tenor reza: *“...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza... (...)

3. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado vía correo electrónico, el 29 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante, presenta demanda Ejecutiva en representación de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la entidad INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S.A.S, y los señores RICARDO PINZÓN MORA y RAÚL ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, basada en título valor Pagaré, y allega igualmente los anexos de la demanda tales como poder para actuar, Certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad demandante, Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, y anexos adicionales a información de los demandados.

Del estudio de los documentos allegados, el Despacho centro su atención en el poder aportado, toda vez que acorde con el Decreto 806 de 2020, dicho documento no cumplía con los requisitos allí señalados, en razón a que si bien el documento aportado en el acápite de las firmas enuncia los correos electrónicos tanto del poderdante como de la apoderada, del mismo documento no se desprende o no se allega prueba siquiera sumaria que dé cuenta que dicho documento fue enviado desde la bandeja de salida del correo allí informado.

Igualmente, y del estudio de admisibilidad de la demanda, se pudo constatar que el escrito contentivo de la misma adolecía de algunas falencias que no permitían al despacho librar la orden de apremio en contra de los demandados, razón por la cual mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021, se procedió a inadmitir la demanda enumerando en dicho escrito acorde con lo preceptuado en art. 90 del C.G.P., una a una las falencias que esta contenía.

Posteriormente, para el día 28 de mayo de 2021, y estando dentro de los términos de Ley, la apoderada de la parte actora allegó escrito contentivo de la subsanación de los requisitos pedidos en el auto de inadmisión antes enunciado, al realizar el análisis de los documentos allegados por intermedio del aludido correo electrónico, se puede evidenciar claramente que la parte actora solo se limitó a enviar nuevamente el escrito de demanda y los anexos tales como el poder conferido para actuar, pagaré, Certificado de la Superintendencia Financiera y el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad Demandada en la misma forma de la demanda inicialmente allegada, es decir que la apoderada de la parte actora en ningún momento subsana la demanda acorde como lo manifiesta en su escrito de reposición, donde argumenta haber subsanado todos los requisitos pedidos y en debida forma.

Respecto de lo anterior, es claro que el documento de subsanación de los requisitos de la demanda que se arrima al proceso con el escrito de recurso de reposición difiere con el escrito que se presentó subsanado los requisitos del pasado 28 de mayo de la presente anualidad, por lo que no le era posible al Despacho proferir auto que librara orden de apremio, y en su defecto ante la falta de subsanación de los requisitos en debida forma no podía emitirse auto diferente al rechazo de la demanda por no haberse subsanado los requisitos en debida forma.

Así pues, que ante la carencia de argumentos que lleven a esta instancia Judicial a revocar el auto recurrido, se mantendrá la decisión contenida en el auto objeto de reparo y respecto de la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, toda vez que las pretensiones que acá se persiguen son superiores a los 40 SMLMV, que en la actualidad asciende a un monto superior a \$36.341.040, por lo que indefectiblemente nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y acorde a lo estipulado en el artículo 18 del C.G.P. de doble instancia, resultando entonces procedente el recurso de apelación interpuesto acorde con el numeral 1° del artículo 321 y artículo 322 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazo la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 11 de junio de 2021, visible a Consecutivo 10 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 11 de junio de 2021, ante el superior jerárquico, visible a consecutivo 10 del expediente virtual, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: SE CONCEDE el termino de tres (3) días, a la parte actora para que sustente el recurso de apelación que presentó subsidiariamente, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del art.322, C.G.P., so pena de ser declarado desierto según lo dispuesto en inciso tercero del mismo numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR